



ESTUDIO MAZZINGHI
ABOGADOS

Preeminencia del derecho a la intimidad, sobre la libertad de informar

Autor: Gabriel M. Mazzinghi

El fallo de la Sala "H" de la Excelentísima Cámara Civil que comentamos, resuelve un interesante caso relativo a la responsabilidad que cabe a los medios de comunicación, por la difusión de noticias que violan el honor y la integridad moral de las personas.-

La ocasión es oportuna, además, para repasar la doctrina nacional y extranjera en torno a este tema, que suscita el razonable interés de los juristas, de los órganos de prensa, y de los ciudadanos comunes.-

Se trata, una vez más, de encontrar el delicado punto de equilibrio entre el derecho de informar que tienen los medios de comunicación, el derecho a ser informado, que tiene el público en general, y el debido resguardo de la intimidad y del honor de los ciudadanos.-

1. Los hechos

En el n° 832 de la Revista "Noticias" se publicó una nota titulada "Crimen por encargo", en que se relata el homicidio de una persona que se encontraba presa en un calabozo de la cárcel de Caseros.-

Se califica a dicha persona de "traficoadicto", y se dice que el crimen habría tenido lugar como consecuencia de haber "deschavado" la víctima a otros miembros de la banda de narcotraficantes. A la vez, se expresa que "...el asesinado se habría decidido a hablar cuando sus amigos traficantes dejaron de pasarle la mensualidad acordada a su mujer (a la que se menciona) y a sus dos hijos (a los que también se nombra)".-

La esposa y los hijos de la víctima, se consideraron agraviados por dicha nota, que de manera clara afirmaba que ellos venían siendo mantenidos por una banda de narcotraficantes.-

Los esfuerzos de la empresa editorial por escapar a la responsabilidad imputada por los actores, resultaron insuficientes a criterio del Tribunal, que terminó por confirmar la sentencia de primera instancia, y condenar a la "Editorial Perfil" a pagar una indemnización a los accionantes.-

2. Un daño grave, y una grave responsabilidad

Antes de comentar las intrincadas cuestiones jurídicas que se desprenden del fallo que comentamos, quisiéramos echar una primer mirada sobre la entidad del daño causado a las víctimas, por la noticia falsa volcada en la revista en cuestión.-

No dudamos en calificar a este daño como gravísimo, capaz de "marcar" de por vida a las personas que aparecen involucradas en la noticia en cuestión.-

Recordamos que, en uno de los primeros fallos de la Corte Suprema (¹) que abordaron

¹. in re "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida, S.A.", Fallos 306: 1892, L.L. 1985-B-120



esta espinosa cuestión, se trataba de la publicación de una fotografía en la que aparecía el Doctor Ricardo Balbín -jefe del radicalismo- en una camilla, con motivo de la que sería su última enfermedad.-

Tiempo después, la viuda del Dr. Balbín accionó contra la Editorial Atlántida, responsable de la publicación de dicha foto, por considerarla una intromisión en su intimidad, y la Corte Suprema hizo lugar al reclamo y condenó a pagar una indemnización, y a publicar el fallo.-

Pero debe tenerse presente que en tal oportunidad, si bien pudo haber habido una inaceptable violación al derecho a la intimidad de los demandantes, no había imputaciones morales que pudieran pesar sobre el ánimo de la familia; simplemente se había reflejado, con cierto sensacionalismo periodístico, y sin la debida autorización de los familiares, la enfermedad de uno de los principales líderes políticos de nuestro país.-

Superado el disgusto, los accionantes no siguieron arrastrando el dolor que la publicación de tal noticia les pudo haber acarreado.-

El caso que nos ocupa, es sustancialmente diverso, y mucho más grave desde el punto de vista del daño causado por la nota periodística.-

Porque ella, al presentar a la familia del fallecido como "mantenida" por el narcotráfico, implicó una calificación moral de tales personas, y les colgó una suerte de "estigma" que habrá de acompañarlos por mucho tiempo.-

Digo esto, porque la conciencia de la gravedad del daño, debe suscitar en la actividad periodística la correspondiente conciencia de la grave responsabilidad que supone el desempeño de tal actividad.-

No es siempre esta la actitud puesta de manifiesto por el periodismo argentino; la "caza" de noticias, el hallazgo de "notas" y "primicias", muchas veces lleva a los medios de información a franquear los límites que la prudencia aconseja, comprometiendo el honor y avasallando la intimidad de las personas.-

No dudamos en aceptar la idea de que la libertad de prensa es uno de los pilares en los que se asienta la forma de vida democrática; pero, correspondientemente, quienes han abrazado esta profesión apasionante, deben actuar con mesura y con prudencia.-⁽²⁾

3. La justicia de la sentencia comentada

Nos parece que la sentencia en análisis, resuelve con toda justicia el caso, y contribuye a balancear razonablemente, la libertad de prensa con los intereses afectados por su ejercicio.-

Coincidimos con los autores que, en la "puja" entre estos dos derechos, le dan

² Frente al conflicto entre la libertad de prensa, y el derecho al honor y a la intimidad, los autores tienden a reconocer la supremacía de estos últimos. Así enseña Bidart Campos en "Libertad de Prensa versus Intimidad personal" en E.D. 126 - 464 y en E.D. 138 - 461.- Participan también de esta idea, Cifuentes, Ghersi, Rivera, Atilio Alterini, López Cabana y otros juristas.- Ramón Daniel Pizarro, Profesor de la Universidad de Córdoba, ha dicho sobre el punto: "...Una sociedad verdaderamente democrática, debe dar prioridad a ultranza, a los derechos esenciales de la persona, que hacen a su dignidad. El honor, la intimidad, la imagen o la libertad de la persona, no pueden ser inexorablemente inmolados en aras de proteger los intereses, no siempre elevados, de los medios masivos de comunicación..." ("Responsabilidad civil de los medios de comunicación", pgs. 56/7, Buenos Aires, 1991.-



preminencia al derecho al honor o a la intimidad del ciudadano, sobre el derecho a informar de los medios de comunicación, y sobre el derecho de "ser informado" que tiene el público en general.-

Este derecho a ser informado, debe ceñirse a los temas de interés general, pero no puede implicar el derecho a conocer las peripecias personales de cualquier ciudadano.

Volviendo al presente caso, debe tenerse presente que no existió aquí, obvio es decirlo, de un supuesto de "censura judicial", ya que la sentencia comentada no impidió la publicación de la nota en cuestión.-

Se trató, simplemente de aplicar el derecho, y de sancionar a quien, culpable e injustificadamente causó un daño a terceras personas.-⁽³⁾

Pero al margen de su acierto principal, que es el de resolver el caso con justicia, la sentencia resulta sólidamente fundada en las normas y principios jurídicos que regulan la materia, y sirve para echar una mirada sobre ciertas cuestiones que, por su relativa novedad, no siempre son bien comprendidas.-

Veremos algunas de ellas, ya que el análisis pormenorizado del rico material contenido en la sentencia, nos llevaría a extendernos excesivamente.-

4. Reiteración del carácter no-absoluto del derecho a informar

Dice el fallo, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema, que el derecho a la libertad de prensa "...no significa que el periodismo sea ajeno al deber de reparar los daños causados por la difusión de noticias falsas o erróneas..."-.

Puede parecer una verdad de Perogrullo, pero creo que es importante que esto se tenga presente, porque con frecuencia, en aras de exaltar la libertad de prensa, se cae en formulaciones excesivas que implican dejar desprotegido al ciudadano.-⁽⁴⁾

Como bien dice el fallo, libertad no significa impunidad.-

Y nosotros agregaríamos, por nuestra parte: libertad significa responsabilidad.-

Responsabilidad antes de publicar una noticia, de afectar sin razón el honor, la fama, la dignidad de una persona, sabiendo que ese honor, o esa fama, son luego muy difíciles - sino imposibles- de restablecer.-

³. De manera práctica, con una prolongada experiencia judicial en su haber, dice Cifuentes: "...Lo que debe preguntarse quien juzgue uno de estos casos, es: ¿Cómo me sentiría, si hubiera sido sujeto de esa nota? No puede pedirse a los demás el sacrificio callado en aras de un libertinaje tal de prensa. Es como si se dijera: Sacrifíquense, que necesitamos de la libertad de prensa más irrestricta, aun a costa de honras y dignidades pisoteadas. Parece más sano decir que hay libertad, pero que como toda libertad, se responde por sus efectos, cuando se la utiliza sin fronteras y tales efectos son nocivos, e importan actos abusivos, antijurídicos, portadores de daño. Así también gana la libertad, si responden los que deben responder cuando se perjudiquen famas ajenas..." en E.D. del 19.12.1996 "Responsabilidades por ofensas al honor moral directo e indirecto"

Resaltamos la importancia de esta última frase: "Así también gana la libertad" La libertad gana cuando va unida a la prudencia y a la responsabilidad, no cuando se desborda sin límites.

Está claro que, en el fondo de este debate jurídico, hay una profunda cuestión filosófica.

⁴. Como bien dijo la Excm. Corte en "Campillay, Julio c/ La Razón y otros" (E.D. 118-305) "...la libertad de prensa, al igual que la totalidad de las garantizadas por nuestra carta Magna, no es absoluta, puesto que debe ser practicada conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que con carácter general vedan todos aquellos actos que ocasionen perjuicio a terceros..."



Y si no existe esa responsabilidad previa, debe existir una responsabilidad posterior, que es la que los Tribunales deben hacer efectiva, sancionando de manera ejemplar, a quienes han violado las leyes y causado un grave daño a otros.-

Pero siempre, la libertad debe ir de la mano de la responsabilidad.-⁽⁵⁾

Esta reiteración del carácter no-absoluto del derecho a informar, nos acerca a la plástica idea del abuso del derecho, que también parece tener aplicación en este campo.-

Utilizando la figura del art. 1071, incorporada por la Reforma del año 1968, en torno a la cual se ha ido tejiendo una rica jurisprudencia, diremos que el derecho a informar puede también ser ejercido abusivamente: Con frecuencia vemos que el manejo periodístico de ciertos temas va más allá del fin tenido en mira por la ley al reconocer el derecho a la libertad de prensa (art. 1071 del Cód Civil), o se entromete arbitrariamente en la vida ajena, mortificando a las personas en sus costumbres, o perturbando su intimidad (art. 1071 bis).-

No es por casualidad que el art. 1071 bis, que resguarda el derecho a la intimidad, haya sido intercalado por la ley 21.173 inmediatamente después del art. 1071 que sanciona, de manera general, el abuso del derecho.-

5. Inaplicabilidad de la teoría de la real malicia

La editorial demandada propició la aplicación al caso de la teoría de la "real malicia", conforme a la cual la indemnización del daño causado por la difusión de noticias inexactas o agraviantes solo procede en los casos en que se comprueba que quien da a conocer la noticia tiene conocimiento de la falsedad de aquella, o un temerario desinterés o despreocupación acerca de si aquella era falsa o no.-⁽⁶⁾

La doctrina de la "real malicia" fue aplicada por primera vez por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso "New York Times c/ Sullivan" (376 U.S., 254, (1964), en relación a la publicación de hechos que tenían por protagonista a un funcionario público.-⁽⁷⁾

Con posterioridad, se amplió en el país del Norte su aplicación a lo que comenzó a llamarse "figuras públicas" o "personas públicas" (in re "Curtis Publishing Co.", 388 U.S. 130 (1967)), que son aquéllas que por determinadas circunstancias adquieren cierta

⁵. "Si grande la libertad, grande también la responsabilidad", ha dicho la Excm. Corte in re "Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo", Fallos 310-508, E.D. 148-338, considerando nº 12.

⁶. Es interesante el análisis de esta teoría, que formula el Dr. Fernando Vocos, Secretario de la Corte Suprema, en la Revista "Campus", del Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina.

Ver también "La Libertad de Prensa en la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia", de Rodolfo Barraen L.L. 1994-B-1139/1148

⁷. En este ya célebre fallo, Sullivan es el demandante y ejerce la acción contra "New York Times Company, editora del periódico "The New York Times". La Suprema Corte norteamericana carátula la causa por el nombre del accionado, invirtiendo la carátula con la que la causa había tramitado en el Estado de Alabama. El periódico había publicado una solicitada que contenía términos inexactos y difamatorios contra la policía de Montgomery, uno de cuyos comisionados -Sullivan- accionó contra el diario. En el caso se rechazó la demanda, exigiéndose al actor, la prueba de la "real malicia" de la entidad demandada. "...La protección del público -se dijo- requiere información y discusión. Todo lo que amplíe la responsabilidad por difamación, se lo quita a la libertad de expresión..."



notoriedad, y que constituirían un tercer género, a mitad de camino entre los funcionarios públicos y los simples ciudadanos.-

El fallo que ahora comentamos alude a esta tercera categoría de personas, en relación al tema que nos ocupa, y, sin compartir la doctrina, cita a su vez un precedente norteamericano de importancia: "Wolston c/ Reader Digest Asociation Inc.", 443 U.S. 157,99 del año 1979 en el que la Corte Suprema de aquel país, rechazó el argumento de que cualquier persona que se involucra en una conducta criminal, pasa automáticamente a ser una "figura pública" a los fines de aquellas cuestiones vinculadas con su condena.-

Volviendo a la doctrina de la real malicia, hemos de decir que si bien la Corte Suprema de nuestro país, por mayoría de votos y en una anterior composición aplicó esta teoría (caso "Costa", Fallos 310:508), con posterioridad dejó de aplicarla. ⁽⁸⁾

El fallo en análisis sigue, con cierta minuciosidad, la suerte de esta doctrina en el pensamiento de los Jueces que conforman nuestro más alto Tribunal, y se refiere también a la opinión de los autores, predominantemente contraria a la admisión de aquella.-

Por nuestra parte, adherimos con firmeza a la doctrina de los autores que, provenientes de una corriente "civilista", desestiman la aplicación de la doctrina de la real malicia.-

Coincidimos con la Dra. Zavala de González -citada en el fallo comentado- para quien deben aplicarse a la responsabilidad de los medios de comunicación las normas que regulan la responsabilidad ordinaria: esto es, los arts. 1109 y 512 y sus concordantes, que no establecen ninguna discriminación en la culpa. ni en las condiciones de la víctima del obrar ilícito, y que deben ser lisa y llanamente aplicados a los casos de responsabilidad que se presenten.-

En la misma postura, se ubica el pensamiento de Bustamante Alsina, quien comentando los casos "Morales Solá, Joaquín" y "Gesualdi, Dora", dictados a fines del año pasado por nuestro más alto Tribunal, dice: "...Hablar de introducir un factor de atribución subjetivo de responsabilidad, de carácter específico, "distinto y cualificado" del general, contemplado en las normas vigentes de la legislación de fondo, significa alterar el sistema legal de nuestro derecho común, sin intervención del legislador, y es además irrealizable, porque no existen, ni se conocen históricamente, otros factores de imputabilidad distintos del dolo y la culpa..."-.

Coincidimos con esta postura, contraria a la aplicación de la doctrina de la real malicia; establecer una distinción en donde la ley no la establece constituiría un privilegio inaceptable en beneficio de los medios de comunicación, y pondría en peligro derechos personalísimos de fundamental importancia, como son el derecho al honor y a la intimidad o a la privacidad de las acciones.-

La consecuencia práctica de la doctrina de la "real malicia", consistente en que el damnificado debería probar no sólo el daño sufrido, y la culpa de quien lo cometió, sino el ánimo particularmente malicioso del propagador de la noticia (sólo entonces habría obligación de reparar), llevaría a una situación de auténtica indefensión de parte del ciuda-

⁸. Ver el fallo de la Corte in re "Abad, Manuel c/ El Periodista de Buenos Aires", en L.L. 1992 - D - 174, con nota del Dr. Miguel Angel Ekmekdjian "Otra vez se enfrentan el derecho al honor y la libertad de prensa"



dano afectado por la propagación de una noticia.-

Esta exigencia constituiría, por cierto, una suerte de "prueba diabólica" de parte de quien ha sufrido la arbitraria intromisión o la injuria de parte de la prensa.-

Santos Cifuentes, el ya citado Bustamante Alsina y Ramón Pizarro rechazan también la aplicación de esta doctrina proveniente del derecho norteamericano, a la que consideran ilegal, por contravenir el art. 14 de la Constitución Nacional.-

Nos adherimos al pensamiento de los autores citados: el requerimiento de una especie de "supercausal subjetiva" o de una culpa intensificada (que el Código no prevé en modo alguno) resultaría una arbitraria creación jurisprudencial que rompería con el sistema de responsabilidad del Código Civil, y plasmaría un importante grado de desprotección del ciudadano frente a la prensa.-

7. El caso "Morales Sola"

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia dictó una sentencia en la causa "Morales Sola, Joaquín M." (9), en la que absolvió al periodista imputado, declarando que el proceso no afecta su buen nombre.-

Este fallo fue recibido con general beneplácito por los propios medios de comunicación, que vieron en él una ratificación, o una "vuelta" a la teoría de la real malicia.-

No nos parece que deba sacarse tal conclusión de la lectura del fallo.- Debe tenerse en cuenta, ante todo, que se trataba de juzgar la comisión de un delito penal por parte del periodista Morales Solá, y que la sentencia termina por considerar inocente al acusado, apoyándose en una cuestión de prueba, consistente en el fallecimiento del Ministro Raúl Borrás, quien habría sido la fuente de la noticia dada a conocer por el citado periodista.-

Pero la lectura de lo principal del fallo, y de los votos individuales de la mayoría de los Señores Jueces de nuestro más alto Tribunal, no permite sostener, a nuestro entender, que la Corte haya retomado la aplicación de la doctrina de la real malicia.-

8. Un interesante enfoque: Responsabilidad objetiva

Ya hemos dado nuestra opinión favorable a la aplicación de las normas del derecho común, a los juicios de responsabilidad contra los medios de comunicación que hubieran podido lesionar el derecho al honor o a la privacidad de las personas.

Las normas citadas anteriormente -arts. 1107 y 512- deberían en todo caso verse reforzadas por lo establecido por el art. 902 del Código Civil, conforme al cual, la responsabilidad emergente de las acciones resultará mayor "...cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas..."-.

La prudencia de los medios de comunicación, antes de involucrar a una persona en una noticia, debe ser grande, y debe regularse en base al respeto a la intimidad y al honor de las personas.-

Y el "pleno conocimiento de las cosas", a que se refiere la norma parcialmente transcrita, puede traducirse, en el tema que nos ocupa, como un conocimiento de la veracidad de las noticias que se divulgan, afectando el interés de las personas.-

⁹. Publicada en L.L. 1996 - E - 328



Pero siguiendo esta línea argumental, consistente en la aplicación del derecho común a esta materia, nos encontramos con el interesante aporte de algunos autores, que, en las antípodas de la admisión de la doctrina de la real malicia, proponen la consideración de la actividad periodística como una actividad "riesgosa", encuadrada dentro de la responsabilidad objetiva que regula el art. 1113 del Código Civil.-

Estamos en el extremo contrario a la super-responsabilidad pretendida por los partidarios de la "real malicia", en que una culpa gravísima, intensa, cuasi-dolosa, recién generaría responsabilidad.-

Nos encontramos ahora, en cambio, en los dominios de la responsabilidad objetiva, a partir de la consideración de la actividad periodística como una actividad que entraña un "riesgo", o un "peligro" en orden a la posibilidad de causar daños. ⁽¹⁰⁾

Santos Cifuentes es quien quizás ha expuesto más lúcidamente esta doctrina. Así, dice: "Se abre camino la atribución objetiva que contempla el art. 1113, entre otras normas. Una parte de la doctrina no ha vacilado en sostener que la responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa, según la literalidad de ese precepto, se extiende a las "actividades riesgosas"..."

Y agrega: "...No es dudoso que los medios masivos de comunicación realizan una "actividad riesgosa"..." "...Las consecuencias son, que si se ha producido un daño, es el medio el que debe probar la culpa de la víctima, de un tercero, o el caso fortuito externo...".-

Como se advierte, la audaz postura sostenida por Cifuentes, que compartimos, nos ubica muy lejos de la doctrina foránea de la "real malicia"; en esta se pretendía atenuar la culpa de los medios informativos, mientras que en la postura que estamos analizando, se trata de presumirla, exigiéndole al causante del daño, la prueba de que la culpa fue de la víctima, de un tercero, o que existió un caso fortuito.-

9. La publicación de "verdades", como generadora de un daño indemnizable

A lo largo de este artículo, hemos considerado la cuestión del daño producido por la publicación de noticias falsas, o cuya veracidad no se ha acreditado. ⁽¹¹⁾

Así por ejemplo, en el caso en análisis, no pudo probarse -ni aparentemente se intentó probar, pues el fallo no lo dice- que fuera cierto que la esposa y los hijos de la persona asesinada en la cárcel, hubieran sido mantenidos por una banda de narcotraficantes.-

Algunos fallos y opiniones doctrinarias llevan a pensar que la indemnización del daño debiera depender de la falsedad de la información dada a conocer.-

Pero nos preguntamos: ¿Qué pasaría si se acreditara la veracidad de la noticia?

¹⁰. Bustamante Alsina, en el artículo citado en la nota anterior, no está de acuerdo con el funcionamiento de la responsabilidad objetiva a esta materia. Y cita en igual sentido la opinión de Gerardo Ancarola.

¹¹. La cuestión del carácter verídico de las noticias, es ardua. Como afirmó el Tribunal Constitucional Español, "...las afirmaciones erróneas son inevitables, en un debate libre, de tal forma que imponerse "la verdad" como condición para el reconocimiento del derecho de expresarse libremente, la única garantía de seguridad jurídica, sería el silencio. (sentencia 6/1988, Jurisprudencia Constitucional tº XX, pág. 57)

Nuestra Excm. Corte dijo, a su vez, en el caso "Vago" (Fallos: 314: 1517, 1522) que no se trataba de exigir "...la verdad absoluta, sino de buscar leal y honradamente lo verdadero, lo cierto, lo más imparcialmente posible y de buena fe..."



¿Bastaría ello para excluir la responsabilidad del medio informativo, o este podría igualmente ser condenado a indemnizar el daño causado?

Luego de considerar esta delicada cuestión, nos inclinamos por admitir la posibilidad de una condena, a raíz de la publicación de hechos verdaderos.-

Dicho de otra manera: la información a través de medios periodísticos, de ciertos hechos, aunque sean verdaderos, puede generar responsabilidad de aquellos.-

El principio "veritas excusat" -la verdad excusa- tomado del derecho penal, no funciona automáticamente en el ámbito civil; sino que el ofensor debería probar, además de la verdad de lo afirmado, su buena fe en la propagación de la noticia, y el razonable interés del público en el conocimiento de un determinado hecho.-

Los casos que podrían plantearse al respecto, son muy diversos, y en cada oportunidad habrá que determinar si procede o no indemnizar el daño.-

Pero como principio general, nos parece que no puede adoptarse la exoneración de culpa de los medios de comunicación, en razón de la circunstancia de haberse informado hechos verdaderos.-

El conocido dicho de que "la verdad no ofende" es de una aplicación relativa en el derecho. En todo caso, determinadas verdades, difundidas de determinada manera y en determinadas circunstancias, pueden constituir inaceptables avances sobre la privacidad de una persona, y causar daños innecesarios, que deben ser reparados.-

En la base del derecho a la intimidad o a la privacidad, desde su aparición en el derecho anglosajón con el nombre de "right of privacy", está la idea de que existe cierto ámbito de la persona que no debe ser expuesto a la consideración pública, cuando no exista una razón legítima.-

Ello, con independencia de que el hecho ventilado, sea o no verdadero: por verdaderos que sean, los defectos, las debilidades y las miserias de los hombres, no están llamados a ser dados a conocer ni ventilados públicamente.-

Iván M. Diaz Molina, que fue en nuestro país uno de los primeros en abordar estos temas ("El Derecho a la Vida Privada", L.L. tº 126, pág. 981, Sección Doctrina) define el derecho a la vida privada como "...el derecho que compete a toda persona de sensibilidad ordinaria, de no permitir que los aspectos privados de su vida, de su persona, de su conducta, o de sus empresas, sean llevados al conocimiento público, o con fines comerciales, cuando no exista un legítimo interés por parte del Estado o de la sociedad..."

Como se advierte, la defensa de la privacidad no constituye solamente una defensa frente a la injuria falsa, sino que resguarda el ámbito de la privacidad, cualquiera sea su "contenido"; vale decir, cualesquiera sean las conductas privadas del ciudadano.-

Este es el principio general, y conviene recordarlo, frente a una cierta tendencia de justificar la violación de la intimidad, sobre la base de la veracidad de aquello que se informa.-

A partir de este principio general, y según la calidad o la preminencia social que ostenten las personas, existirán "umbrales" de privacidad distintos, como ha dicho la doctrina.-



Todos los ciudadanos tenemos derecho a la privacidad, pero será distinto el punto a partir del cual este podrá considerarse violado, según sea el grado de "publicidad" de las personas; y la publicidad de un mismo hecho, deberá valorarse de manera diversa, según que quien lo protagonice sea un Ministro de la Nación, un célebre futbolista, o un simple empleado de comercio.-

10. Conclusión

Abogamos pues por la vigencia de una amplia libertad de prensa ejercida con prudencia y con responsabilidad.-

No nos parece que la doctrina foránea de la "real malicia" pueda ni deba ser aplicada por nuestros Tribunales, que tienen en las normas de derecho común, las herramientas para juzgar con justicia los casos generados por los daños causados por la prensa.-

Dentro de estas normas de derecho común, pensamos que tiene cabida la responsabilidad objetiva establecida por el art. 1113 del Código Civil, ya que no resulta forzado considerar a la actividad periodística como una actividad "riesgosa", susceptible de producir daños.-

Propiciamos también que los excesos de parte de los medios de comunicación sean sancionados con rigor por los Tribunales.-

Y creemos que dicho rigor no debe ser meramente "conceptual" o moral", sino que debe traducirse en condenas cuantitativamente importantes, de manera tal de constituir un freno eficaz frente a los desbordes de la prensa.-

El caso que comentamos, se encuadra perfectamente dentro de una concepción equilibrada de los derechos, en el marco de una sociedad jurídicamente organizada.

Porque la conducta antijurídica de la "Editorial Perfil (Revista Noticias)", que causó un daño grave -y totalmente innecesario- a los demandantes, suscitó una severa condena de parte del órgano jurisdiccional.-

Y está bien que así sea.-